

PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 3065-2014
LIMA

Sustitución de pena por retroactividad benigna.

Sumilla: La revaloración probatoria no se encuentra dentro del ámbito de protección previsto por el artículo 292°, literal d, del Código de Procedimientos Penales.

Palabras claves: retroactividad benigna, valoración probatoria.

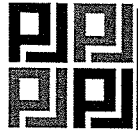
Lima, seis de octubre de dos mil quince.-

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el encausado CLAUDIO MAXIMO CHINCHAY SULCA, contra el auto de fecha veintidós de setiembre de dos mil catorce, obrante a fojas cuatrocientos setenta y cuatro, que declaró improcedente la solicitud de adecuación del tipo penal y sustitución de la pena, en el proceso penal que se le siguió por el delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de catorce años, en agravio de la menor identificada con clave N° 543-2005; de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal.

Interviene como ponente el señor Juez de la Corte Suprema LOLI BONILLA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: El impugnante, en su recurso formalizado de fojas cuatrocientos setenta y ocho, cuestiona la resolución que declara improcedente su pedido de adecuación de tipo penal y sustitución de pena, con los siguientes argumentos:

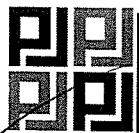


a) El recurrente fue condenado en base al artículo 173°, inciso 2, del Código Penal, pues la agraviada contaba, al momento de los hechos, con 13 años, 11 meses y 5 días de edad.

b) Se solicitó la adecuación del tipo penal en virtud de que la Corte Suprema, en la Ejecutoria recaída en el Recurso de Nulidad N° 3481-2012-LIMA, se pronunció respecto al error de tipo, señalando lo siguiente: "... La menor de edad tenía exactamente, al momento de los hechos la edad de 13 años, 11 meses y 6 días. Basándose, en este dato, estaba muy próxima a cumplir los 14 años, por lo que existe un gran porcentaje de probabilidad, de que el encausado haya actuado, en la creencia errónea de que contaba con más de 14 de años edad."; asimismo, el Tribunal Constitucional, mediante sentencia recaída en el expediente 00008-2012-PI/TC declaró inconstitucional el artículo 173°, inciso 3, del Código Penal, el cual sancionaba las relaciones mantenidas con menores entre 14 y 18 años de edad.

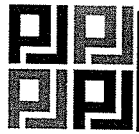
c) Se presentaría el error de tipo, toda vez que él no tuvo conocimiento de la edad de la menor agraviada, pues a la fecha de los hechos, ésta contaba con 13 años, 11 meses y 05 días y, por tanto, se le es aplicable la pena establecida para el artículo 170° del Código Penal, por resultarle más favorable.

SEGUNDO: De la revisión de los autos, se aprecia que mediante sentencia de fecha 26 de enero de 2007 -fojas 330-, el recurrente fue sentenciado a 12 años de pena privativa de libertad, al habérsele declarado autor del delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de catorce años, fundamentándose la condena en la categórica imputación de la menor agraviada, vertida tanto a nivel policial -donde detalla la forma y circunstancias como fue objeto de abuso sexual por parte del encausado-, instrucción -ver fojas 116- y durante el juicio oral -ver fojas 235-. Asimismo, es condenado toda vez que la declaración inculpativa de la menor agraviada fue corroborada con diversos medios de prueba como lo son: a) acta de denuncia verbal a fojas 2,



en la cual el padre de la agraviada denunció al encausado Chinchay Sulca ante la Fiscalía Provincial de Turno en lo Penal; b) evaluaciones psicológicas practicadas al encausado -fojas 145 y 283, ratificada a fojas 291-, que precisan que tiene una personalidad con rasgos pasivo agresivos y disociales, debido a que es poco flexible y tolerante a situaciones de frustración pues las asume con impulsividad; es emocionalmente inmaduro, dado a que está en búsqueda de la satisfacción de sus propias necesidades y por ello es capaz de transgredir las reglas y normas establecidas, que ante un tema de investigación se torna evasivo y trata de evadir su responsabilidad, socialmente se comunica con su medio ambiente y es capaz de manipular a su medio de acuerdo a sus necesidades; c) pericia psiquiátrica practicada al procesado -ver fojas 269, ratificada a fojas 290-, en la cual se indica que el examinado presenta una personalidad con rasgos inmaduros y disociales; y, d) versión de los hechos por el propio encausado Chinchay Sulca, quien durante su manifestación policial -ver fojas 25-, indicó que mantuvo relaciones sexuales con la menor agraviada, versión que fue ratificada posteriormente durante su instructiva -ver fojas 67 y 163-, y durante el juicio oral -ver fojas 233-.

TERCERO: Los agravios del recurrente están dirigidos a fundamentar un error de tipo invencible, reproduciendo los alegatos de su anterior recurso de nulidad, al indicar que la menor aparentaba tener más de trece años de edad. Sin embargo, conforme lo estableció la Corte Suprema en la Sentencia Plenaria N° 2-2005/DJ-301-A, la aplicación de lo previsto por el artículo 292°, literal d, del Código de Procedimientos Penales -sustitución de penas por principio de retroactividad benigna-, deberá respetar los hechos declarados probados y las circunstancias y factores reconocidos en el fallo como relevantes para la determinación judicial de la pena, los cuales son inmutables; ello, en virtud de que no se trata de un nuevo recurso de nulidad, en el cual se pueda atacar el juicio de valoración realizada por el



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 3065-2014
LIMA

Juzgador al momento de determinar la responsabilidad penal del sentenciado, pues ello ya fue objeto de pronunciamiento vía el recurso ordinario, en el presente caso, en la Ejecutoria Suprema obrante a fojas 353, la cual declaró no haber nulidad en la sentencia de fojas 330, que condenó al recurrente por el delito de violación sexual de menor de catorce años, e incluso, mediante Revisión de Sentencia obrante a fojas 423, la cual fue declarada infundada.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos, declararon: **NO HABER NULIDAD** en el auto de fecha 22 de setiembre de 2014, obrante a fojas cuatrocientos setenta y cuatro, que declaró improcedente la solicitud de adecuación del tipo penal y sustitución de la pena formulada por el sentenciado CLAUDIO MAXIMO CHINCHAY SULCA, en el proceso penal que se le siguió por el delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de catorce años, en agravio de la menor identificada con clave N° 543-2005, con lo demás que al respecto contiene; y los devolvieron.

Ss.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

LOLI BONILLA

LB/vimc

06 ABR 2016

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA